



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 121/2022

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 02807-2018-PA/TC es aquella que declara

1) **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión; 2) **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional que expida una resolución otorgando a don Melitón Huacasi Condori pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 2 de mayo de 2007, así como el pago de los intereses legales (conforme a lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC) y los costos del proceso; 3) **ORDENA** que, en ejecución de sentencia, el juez de la causa disponga que se practique la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales y que adopte las medidas pertinentes; 4) **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional que determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tuvieron a su cargo las decisiones administrativas que originaron el error.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes fueron convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada:

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto en minoría emitido por el magistrado Blume Fortini.

La secretaria de la Sala Segunda deja constancia de que en el presente caso se celebró audiencia pública el 18 de diciembre de 2020, con la participación de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

Lima, 10 de junio de 2022.

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, coincido con que se declare **FUNDADA** la demanda; sin embargo, considero necesario realizar la siguiente precisión:

Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

En ese sentido mi voto es el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que expida una resolución y otorgue a don Melitón Huacasi Condori pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde 2 de mayo de 2007, así como el pago de los intereses legales (que no implica una capitalización de intereses de acuerdo a lo establecido en el expediente 02214-2014-PA/TC) y los costos del proceso.
3. **ORDENAR** que, en ejecución de sentencia, el juez de la causa disponga que se practique la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales y adopte las medidas pertinentes.
4. **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tuvieron a su cargo las decisiones administrativas que originaron el error.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El Nuevo Código Procesal Constitucional está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas

En el presente caso, emito este voto a efectos de manifestar que coincido con el sentido de lo resuelto en la ponencia, de acuerdo con los fundamentos allí expuestos. Sin embargo, discrepo de lo señalado en el fundamento 16, así como en el punto resolutivo 2, respecto al cálculo de los intereses legales, pues considero que los mismos deben abonarse conforme al auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el que se ha establecido, en calidad de precedente, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal**”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso**”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafo de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonerara del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafo de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógraфа del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

26/22

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido el voto de la magistrada Ledesma Narváez, donde declara **FUNDADA** la demanda, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

RÚBI ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestro colega magistrado, emito el presente voto singular sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1319-2008-ONP/DPR/DL 18846, de fecha 8 de abril de 2008; y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, los trabajadores obreros que sufrián accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

5. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. En relación al presunto error de la ONP, como hemos sostenido en nuestro voto singular del expediente 02677-2016-PA/TC, advertimos que hasta el 23 de junio de 2008, —fecha de publicación en el Diario Oficial “El Peruano” del precedente contenido en el fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 00061-2008-PA/TC— no había un criterio establecido a partir de qué fecha debían pagarse las pensiones de invalidez; por lo tanto, nuestra posición es de que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) atendió debidamente la solicitud del actor y mediante la Resolución 01319-2008-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de abril de 2008 (f. 3), que resolvió reconocerle el pago de una pensión de invalidez bajo los alcances del Decreto Ley 18846 a partir del 2 de mayo de 1992, por considerar que tenía una incapacidad de 55% desde dicha fecha.
7. Sin perjuicio de ello, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el Diario Oficial “El Peruano”, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
8. A su vez, en el fundamento 24 de la referida sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal señaló que: “(...) en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada (...)” (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

9. En el presente caso, a fin de acreditar las labores realizadas, el actor ha presentado documentación (certificados de trabajo), de la que se desprende que ha laborado para las empresas Hierro Shougang, Minera del Hierro del Perú, Shougang Hierro Perú SAA.
10. Además, el demandante con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, adjunta el informe de evaluación médica de incapacidad 00078 de fecha 2 de mayo de 2007 emitido por la Comisión Médica del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de Ica (folio 9) en el cual se determinó que adolece de neumoconiosis I, hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico con 55 % de menoscabo global.
11. Por su lado, la parte emplazada ha presentado el informe de evaluación médica de incapacidad expedido por la Comisión Médica de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 10 de julio del 2008 que diagnostica al demandante con hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 14.21 % (folio 206). En ese sentido, subsiste la controversia respecto al real estado de salud del demandante
12. Por consiguiente, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del demandante y su grado de incapacidad, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, el cual cuenta con etapa probatoria.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la ponencia por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Sin embargo, conforme se advierte del expediente, subsiste la controversia respecto al estado de salud del actor. Es necesario, pues, verificar que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconformado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguín Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melitón Huacasi Condori contra la resolución de fojas 526, de fecha 5 de julio de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1319-2008-ONP/DPR/DL 18846, de fecha 2 julio de 2010; y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y alega que existe una vía igualmente satisfactoria para ventilar el recálculo de la pensión vitalicia del demandante. Asimismo, aduce que su pretensión no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de octubre de 2017, declara fundada en parte la demanda, por considerar que la contingencia debió establecerse desde la fecha de emisión del dictamen médico, esto es el 2 de mayo de 2007, fecha en la que se encontraba en vigencia la Ley 26790 y su reglamento.

La Sala superior revisora revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que en autos existen documentos que contienen resultados contradictorios respecto al estado de salud del demandante por lo que la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, desde el 10 de mayo de 2006, fecha del diagnóstico médico de la enfermedad profesional, sin la aplicación de los topes pensionarios establecidos por el Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte recurrente, se debe efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Nuestras consideraciones

3. Previamente, considero que, antes de analizar el presente caso, corresponde dilucidar dos aspectos importantes referentes a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su norma sustitutoria la Ley 26790, planteada en la pretensión del actor, esto es, cuándo se produce la contingencia, y si dicha pensión de invalidez se encuentra sujeta a los topes previsionales del Régimen del Decreto Ley 19990.

Contingencia y otorgamiento de pensión de invalidez

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), al señalar que el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, *debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante*, y que es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.

Pensión máxima en las pensiones de invalidez vitalicia

5. En cuanto a dicho extremo, la sentencia mencionada en el fundamento 4 *supra*, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

6. Por tanto, concluyó que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez según la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.
7. En tal sentido, estimo que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez que establece la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817 por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.
8. En el caso de autos, el demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, pues considera que no debía ser calculada conforme al Decreto Ley 18846, sino conforme al artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790.
9. De las resoluciones cuestionadas (ff. 3 a 6), se desprende que la ONP otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, porque según el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de fecha 2 de mayo de 2007, el actor tiene una incapacidad de 55 %, a partir del 2 de mayo de 1992. El monto de la pensión otorgada ascendió a S/ 600.00.
10. Así, se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia conforme al cálculo señalado en el Decreto Ley 18846, y no en la Ley 26790, aun cuando conforme a lo establecido en el fundamento *supra*, la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues la enfermedad profesional del actor fue diagnosticada el 2 de mayo de 2007.
11. En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de la determinación de la enfermedad profesional, se aprecia que la ONP incurrió en error al calificar la solicitud de pensión del demandante, al establecer como fecha de contingencia e inicio del pago de la pensión el 2 de mayo de 1992. Esta situación trajo como consecuencia que: a) se aplique al caso el Decreto Ley 18846, en lugar de la Ley 26790; y b) que se haya beneficiado al demandante con el pago en exceso por concepto de pensiones devengadas e intereses legales, toda vez que se le otorgó la renta vitalicia a partir del 2 de mayo de 1992, no obstante que la contingencia que le permite válidamente percibir pensión vitalicia según la Ley 26790 se produjo el 2 de mayo de 2007, fecha de expedición del Informe de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC

LIMA

MELITÓN HUACASI CONDORI

evaluación médica de incapacidad – DL 18846, conforme se detalla en la Resolución 1319-2008-ONP/DC/DL 18846 (f. 3).

12. Cabe recalcar que la responsabilidad de la calificación y determinación errónea del monto de la pensión de jubilación o invalidez no recae en el pensionista, sino en la entidad encargada del otorgamiento y pago de las pensiones; sin embargo, esta situación termina por afectar al Sistema Nacional de Pensiones.

Efectos del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02677-2016-PA/TC

13. Conforme a lo señalado en fundamento 21 (Reglas Sustanciales 1 y 3) de la sentencia emitida en el Expediente 02677-2016-PA/TC, en el presente caso corresponde que se corrijan los errores en que ha incurrido la ONP, adoptándose las siguientes medidas: a) que se deje sin efecto la renta vitalicia por enfermedad profesional otorgadas por las resoluciones 1319-2008-ONP/DC/DL 18846 y 4060-2010-ONP/DPR/DL 18846, de fechas 8 de abril de 2008 y 2 de julio de 2010, respectivamente; b) que se ordene a la ONP otorgar al actor pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 y su reglamento, a partir del 2 de mayo de 2007, fecha de expedición del Informe de evaluación médica de incapacidad – DL 18846, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, fecha a partir de la cual corresponde que se pague dicho concepto, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; c) que del monto que arroje la liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales derivados de la pensión de invalidez que se ordena en esta sentencia, se descuento el monto total que ha recibido el actor de la ONP por concepto de la renta vitalicia mensual, devengados e intereses legales, en vía de compensación; y d) que la ONP determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tuvieron a su cargo la calificación de la solicitud de pensión y emitieron las resoluciones administrativas que generaron el error. Debe precisarse que el tope del descuento a que está facultada a efectuar la ONP es el monto total que le corresponde percibir al actor, en ejecución de la presente sentencia, por lo que de haber saldo a favor de la ONP, este no podrá ser descontado de la pensión de invalidez que percibe mensualmente el demandante, ni cobrado de ninguna otra forma.
14. En la etapa de ejecución de sentencia, el juez de la causa dispondrá que se efectúe una liquidación a fin de que se determine: 1) el monto total de las pensiones devengadas e intereses legales que le adeuda la ONP al actor, desde el 2 de mayo de 2007 hasta la fecha en que se empiece a abonar la pensión de invalidez según la Ley 26790; 2) el monto total de la renta vitalicia mensual que ha percibido el actor de parte de la ONP, desde la fecha en que inició dicho pago hasta la actualidad; y 3) el monto total de los devengados e intereses legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02807-2018-PA/TC
LIMA
MELITÓN HUACASI CONDORI

la ONP ha abonado al actor desde el 2 de mayo de 1992 en aplicación de dicha renta.

15. Una vez que quede firme la liquidación, el juez ejecutor dispondrá que del monto total de devengados e intereses que la ONP adeuda al autor se efectúe el descuento de la cantidad total que ha recibido el actor por parte de la ONP, por concepto de la renta vitalicia mensual, devengados e intereses otorgados según el Decreto Ley 18846, y el saldo que quede, si lo hubiere, se deberá abonar directamente al actor.
16. Finalmente, corresponde estimar el pago de los intereses y los costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva" (con capitalización de intereses) y el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1319-2008-ONP/DPR/DL 18846 y la Resolución 4060-2010-ONP/DPR/DL 18846.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que expida una resolución mediante la cual otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional a don Melitón Huacasi Condori a partir del 2 de mayo de 2007, conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales (utilizando la tasa de interés legal efectiva que implica capitalización de intereses) y los costos del proceso, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente ponencia.
3. **ORDENAR** que, en ejecución de sentencia, el juez de la causa disponga que se practique la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales y adopte las medidas pertinentes.
4. **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tuvieron a su cargo las decisiones administrativas que originaron el error.

S.
BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL